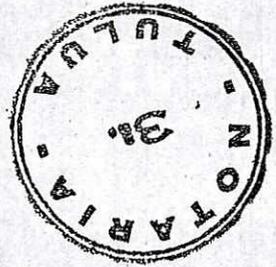




Tuluá
de la gente para la gente



OFICINA ASESORA JURIDICA

Señora
JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO GUADALAJARA DE BUGA

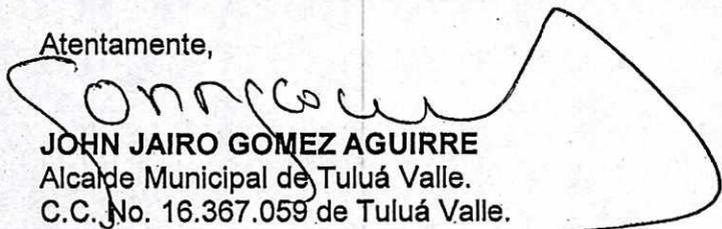
Referencia:	Memorial Poder
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Julio Hernán Arroyave Maya
Demandado:	Municipio de Tuluá y otros
Radicación:	2019-317-00

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de alcalde y por ende Representante Legal del Municipio de Tuluá, comedidamente me permito a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **HEVELIN URIBE HOLGUIN**, igualmente mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del Municipio, como apoderada principal y como apoderados suplentes a la Doctora **YURANY HINCAPIE VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá V. y con Tarjeta Profesional No. 170.884 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá V. y con Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.

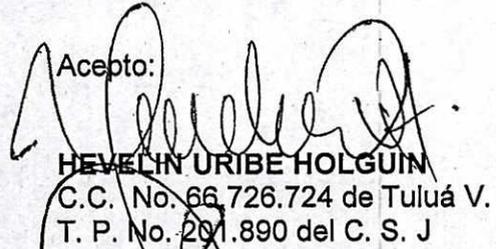
Mis apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.

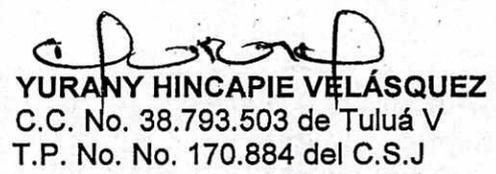
Sírvase señor juez (a) reconocerles personería jurídica a los abogados **HEVELIN URIBE HOLGUIN**, **YURANY HINCAPIE VELÁSQUEZ** y **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

Atentamente,


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.



Acepto:

HEVELIN URIBE HOLGUIN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201.890 del C. S. J


YURANY HINCAPIE VELÁSQUEZ
C.C. No. 38.793.503 de Tuluá V
T.P. No. No. 170.884 del C.S.J


ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ
C.C. No. 94.367.905 de Tuluá V.
T.P. No. 129.431 del C.S.J.

03

297841



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo
de Tuluá(Valle), hoy 08/04/2020 a las 11:04

Este memorial va dirigido a:

INTERESADO

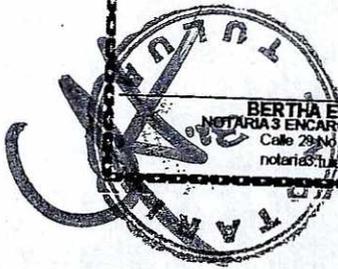
Fue presentado personalmente por:

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

Quien se identificó con documento de Identidad:

73A533851FD6F2C24

C.C 16.367.059



BERTHA ELENA HENAO SUAREZ
NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74
notaria3.tulia@supernotariado.gov.co



OFICINA ASESORA JURIDICA
220.49.2

Tuluá Valle, 1 de julio de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

RADICACION: 2019-00317-00
DEMANDANTE: **JULIO HERNÁN ARROYAVE MAYA**
DEMANDADOS: Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora – Municipio de Tuluá
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

INTERLOCUTORIO No. 1398 DE DICIEMBRE DE 2019

HEVELIN URIBE HOLGUÍN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional No. 201.890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor Alcalde Municipal Doctor JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE, conforme al poder adjunto, procedemos por medio del presente escrito dar respuesta a la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos.

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá-Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por el demandante **JULIO HERNÁN ARROYAVE MAYA**, a través de su apoderado judicial, en el libelo de la demanda, por lo tanto, solicito no se accedan y por ende no se declare ninguna de ellas por las siguientes razones.

A SUS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, el señor **JULIO HERNÁN ARROYAVE MAYA** fue vinculado como docente al servicio oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003 y por cumplir los requisitos de ley exigidos para obtener la pensión vitalicia de jubilación, se reconoció y ordeno una pensión vitalicia en los términos correspondientes.

SEGUNDO: No nos consta, teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad vigente que le asiste al demandante, es reconocido por **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, siendo este el ente competente para realizar la devolución de los dineros que bajo el rotulo de E.P.S., le sea descontado de las mesadas adicionales que recibe el demandante, si tuviere derecho a ello y las demás pretensiones solicitadas por el demandante, mismas que son competencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio - Fiduprevisora encargada de administrar los recursos de las prestaciones de los docente de acuerdo a las consideraciones jurídicas de la presente. Del mismo modo, es el citado Fondo quien tiene competencia legal para pronunciarse y resolver sobre las demás querencias invocadas por la parte actora.

1



OFICINA ASESORA JURIDICA

TERCERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que en el acto administrativo por el que se reconoce la pensión al demandante, claramente expresa que mesada será reajustada anualmente de conformidad con la ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995; además en la respectiva resolución en el artículo tercero de la parte resolutoria se indica que "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontara del valor de cada mesada pensional par efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% en virtud de la ley 1250 de 2008". Actuación administrativa que no fue recurrida por la accionante al momento de su notificación.

CUARTO Y QUINTO: Es cierto, que el demandante realizo petición, la cual fue resuelta conforme a los términos legales, donde se indica que los descuentos de salud aplicados a la pensión que se realizan es competencia del fondo (Fomag) y la Fiduprevisora, dando respuesta al derecho de petición presentado, a través de escrito del 04 de mayo de 2018.

SEXTO: No es cierto, porque las actuaciones realizadas han sido en pleno cumplimiento de la norma, tal y como queda evidenciada en los hechos anteriores y en los fundamentos jurídicos de la presente, puesto que la Secretaria de educación Municipal no es la competente para pronunciarse en cuanto a los incrementos, descuentos, desembolsos y demás que se le realizan al personal Docente, sino de la **FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA**. Y la actuación realizada fue la respuesta al Derecho de Petición.

SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO: No son hechos, se trata de referencias jurisprudenciales que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora trae a colación y considera aplicables al caso, por lo que se trata de simples inferencias que realiza el extremo demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que son improcedentes, sin ninguna justificación legal y carecen de sustento legal respecto de la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, teniendo en cuenta que las pretensiones solicitados por el accionante, son de competencia de la FIDUPREVISORA S.A., quien es la entidad encargada por ley y tiene bajo su potestad el orden de atención de cada solicitud y el pago de las prestaciones sociales que reclaman los docentes, como consecuencia no se le ha ocasionado afectación al demandante por parte de ésta Secretaria por lo tanto solicito la desvinculación. En ese orden, por parte de la referida secretaria no se le ha ocasionado afectación alguna al demandante por lo que comedidamente se solicita su desvinculación dentro del presente asunto, o en su defecto la exoneración de toda responsabilidad.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Es necesario iniciar nuestro argumento con base en la normatividad que actualmente rige la materia de las prestaciones sociales de los docentes del orden municipal, departamental y Nacional.

Ley 91 de 1989. Por medio de la que se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:



OFICINA ASESORA JURIDICA

...“ **Artículo 3º.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal** o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados** que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.(...)”

Artículo 15º.- “A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones Ver art. 6, Ley 60 de 1993”

Artículo 6º DE LA LEY 60 DE 1993.- “(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...)”



OFICINA ASESORA JURIDICA

Artículo 15 (...)1.- *“Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes”*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”.

De lo mencionado en líneas anteriores, se aprecia sin lugar a duda que, corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el atender las prestaciones de los docentes como lo de efectuar el pago de las mismas al personal afiliado, si bien la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá tiene una participación activa en el trámite correspondiente a la realización de proyectos de solicitud de prestación de docentes, no es la entidad responsable de la aprobación del proyecto para reconocimiento de la inclusión de factores salariales, sanción moratoria, desembolso de los dineros y menos quien los administra, esta es COMPETENCIA de la FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA.

En tales circunstancias, todo el enjuiciamiento de aquellos actos administrativos que reconozcan, prestaciones de ley de los docentes, debe correr por cuenta de la Nación – Mineducación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y **NO** de los Entes Territoriales Certificados autorizados para proyectar estas decisiones, en el entendido en que no están asumiendo dicha función, solamente tramitan la petición, la decisión es exclusiva de quien administra de acuerdo a la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales del magisterio colombiano.

EXCEPCIONES PREVIAS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción se fundamenta en que no es este ente territorial el obligado por ley a atender y asumir el pago de las pretensiones solicitadas, dado que dichas querencias son de competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, la Ley 91 de 1989, en su artículo 3, estableció la creación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes. A su vez, el artículo 9º de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De esta forma, y conforme a lo establecido en Ley 962 de 2005, artículo 56 y el **Decreto N°1272 del 2018**, las Secretarías de Educación de los municipios certificados educativamente, expiden los actos administrativos que niegan o reconocen las prestaciones sociales de los docentes de las Instituciones Educativas pertenecientes a sus respectiva jurisdicción urbana y rural previa aprobación y apropiación



OFICINA ASESORA JURIDICA

presupuestal de la FIDUPREVISORA S.A., pero lo hacen en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Municipal de los entes territoriales certificados educativamente, no suscriben estos actos administrativos como municipio mismo, sino en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo establecido en las mencionadas normas.

De igual manera el municipio no es quien autoriza de fondo el pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 el pago de las prestaciones sociales del personal docente de las instituciones educativas se realiza con los recursos del sistema general de participaciones, enviados por el ministerio, cabe anotar que el ministerio de educación Nacional es quien autoriza e imparte las intrusiones de cómo se debe utilizar dichos recursos.

En este orden de ideas podemos indicar que, si bien la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá tiene una participación activa en el trámite correspondiente para el reconocimiento y posterior pago de cesantías, no es la entidad responsable del desembolso de los dineros y menos quien los administra, esta es **COMPETENCIA** de la FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA. Lo que traduce sin lugar a duda que en caso de probarse en el proceso que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales a que tiene derecho la demandante, es la entidad FIDUPREVISORA, la llamada a responder por radicar en cabeza de esta la obligación legal de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior fue sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CÁCERES. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, esto dijo la Corporación citada:

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial



OFICINA ASESORA JURIDICA

correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. **Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."** (...). De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es dable traer al caso el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado frente a este tema en diversas sentencias, traemos a colación la Sentencia del 28 de marzo de 2012, de la Sección Tercera, subsección C, Radicado 1993-01854 (22163), consejero ponente Enrique Gil Botero que indico:

... "Según hemos dicho, la legitimatio ad causam es un elemento sustancial de la litis y, por lo tanto, no constituye un presupuesto procesal. En cambio la legitimatio ad processum se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que sí es un presupuesto procesal. La ausencia de aquélla impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, pero no invalida el proceso, y la sentencia inhibitoria es absolutamente válida; la falta de ésta constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio."



OFICINA ASESORA JURIDICA

En este orden de ideas la **legitimación material** en la causa por pasiva, la esgrimimos con base en los argumentos que hemos sostenido desde el inicio de esta contestación siendo estos dirigidos a determinar que no es la Administración de Tuluá /Secretaría de Educación Municipal la encargada de **aprobar** los proyectos de prestaciones de ley de docentes que ordena la inclusión de factores salariales, reconocimiento de sanción moratoria, Reliquidación de pensión, empero si de **realizar la proyección, remisión del acto administrativo que reconoce la respectiva prestación**, así las cosas, solicito a usted señor Juez que en el momento procesal de abordar el estudio del fondo del asunto objeto de controversia se **DESVINCULE** al Municipio de Tuluá.

Conviene anotar que en procesos similares al que nos ocupa, que cursaban en esa oficina judicial, radicados bajo los números 2018-126, 2018-127 y 2018-128, su honorable despacho declaró la prosperidad de la excepción previa en comento y, en consecuencia, desvinculó al municipio de Tuluá -secretaria de educación- desde la audiencia inicial. Comedidamente solicito aplicar el precedente judicial citado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante está reclamando una suma de dinero que no le adeuda la Alcaldía Municipal de Tuluá/ Secretaria de Educación Municipal, puesto que como a bien se ha señalado, este no es el ente competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas por la demandante, solo nos limitamos a dar cumplimiento al procedimiento ordenado en el Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, el cual fue modificado por el decreto N°1272 del 2018, reglamentando el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictaron otras disposiciones.

“Artículo 2. Subrogación de la Subsección 2, Sección 3, Capítulo Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese la Subsección 2, Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Libro 2 del Decreto 1 de 2015, la cual quedará así:

«SUBSECCIÓN 2

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.



OFICINA ASESORA JURIDICA

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. *La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación o la correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

Parágrafo. *Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

... "Artículo 56. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."



OFICINA ASESORA JURIDICA

De otra parte, el Decreto Ley 2831 del 16 de agosto del año 2.005, en su capítulo II regula, todo el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual establece lo siguiente:

... **"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y Administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes



OFICINA ASESORA JURIDICA

91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí. Establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación,

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."

Las normas transcritas evidencian, que nuestra tesis es validada al advertir que la nulidad y restablecimiento del derecho que promueve el demandante debe ir dirigida directamente contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado en este caso por la entidad LA FIDUPREVISORA, mas no contra el Municipio de Tuluá / Secretaria de Educación Municipal.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que en gracia de discusión que se aceptara que este ente territorial fuese la entidad encargada de asumir el pago de las pretensiones de la demanda, se tiene que aquellas están llamadas al fracaso, especialmente las



OFICINA ASESORA JURIDICA

relacionadas con la aplicación de un régimen pensional especial u exceptuado para la demandante, por haber sido docente, y el reembolso de los presuntos aportes en salud cobrados en exceso.

Para fundamentar lo anterior, es necesario traer a colación como precedente judicial lo fallado por su Honorable despacho en dos (2) casos similares al que nos ocupa, concretamente lo resuelto en las Sentencias números 148 y 149 del 31 de julio de 2019, en los procesos con radicaciones 2017-00282 y 2017-00286, en los cuales su señoría señaló que el régimen pensional aplicable es el establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y concluyó que *"la actuación administrativa de descuentos a salud en cuantía del 12%, tiene respaldo legal y jurisprudencial, en lo atinente a las mesadas ordinarias, por lo explicado en precedencia. Por lo que dicha pretensión será negada"*.

Comedidamente solicito tenga en cuenta el citado precedente judicial y sea aplicado en el caso que nos atañe.

PRESCRIPCIÓN

Como quiera que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás y aunque su reconocimiento y pago no es de competencia legal de la administración municipal - Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá- solicito que en el eventual caso que su honorable despacho decida concederle a la demandante el pago de lo solicitado se debe tener en cuenta y dar aplicabilidad al fenómeno de PRESCRIPCIÓN, trienal, respecto de aquellas acreencias que no hayan sido pedidas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su exigibilidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que establece que ***"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"***.

En orden a lo anterior, solicito se declare probada parcialmente la excepción en comento, concretamente de los presuntos descuentos y de las diferencias pensionales que pudiesen llegar a existir, en el evento de que se acceda a las pretensiones, que se han venido causando desde el 15 de noviembre del año 2013, las cuales sin duda se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo y sólo sería procedente el pago de aquellas acreencias generadas tres (3) años atrás a la fecha de la reclamación efectuada el 4 de mayo de 2018.

Cabe indicar que la procedencia de la excepción de prescripción ha sido sostenida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 09 de marzo de 2017 expediente: No. 680012331000201200148 01, radicado interno No. 0129-2014, en la que tuvo operancia parcialmente la prescripción respecto de las diferencias pensionales no reclamadas oportunamente. Comedidamente se solicita dar aplicación al citado precedente jurisprudencial.



OFICINA ASESORA JURIDICA

PRUEBAS

Documentales.

- Los documentos aportados como pruebas y anexos por el actor y sobre los que fundamento los hechos, a fin de que se tengan como prueba.
- Copia resolución No Resolución N°310-054-0672 del 7 de noviembre de 2012.
- Respuesta de petición de fecha 4 de mayo del 2018
- Copia del expediente Administrativo.

ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la calidad del alcalde, jefe de Oficina Asesora Jurídica y secretario de educación.

PETICIÓN ESPECIAL

De la manera más respetuosa solicito al señor Juez, me reconozca personería jurídica suficiente, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TULUA-VALLE, conforme al poder conferido por el doctor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, en su condición de alcalde y por ende representante legal del mismo.

Igualmente se sirva **DESVINCULAR** de la presente acción al Municipio de Tuluá / Secretaria de Educación Municipal.

NOTIFICACIÓN

La suscrita y mi poderdante, recibiremos notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, Correo electrónico juridico@tulua.gov.co y educación@tulua.gov.co

De la señora Juez,


HEVELIN URIBE HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá – Valle
T.P. 201.890 C.S.J.


EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE
Secretario de Educación.

Anexos:
Transcriptor:

Los relacionados en el aparte de Anexos
Laura Marcela Gutiérrez Muñoz – Contratista Oficina Asesora Jurídica - Yurany Hincapié Velásquez – Profesional Universitario 02
Yurany Hincapié V – Profesional Universitario 02 de la Oficina Asesora Jurídica
Hevelin Uribe Holguín - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó:
Aprobó:





SECRETARIA DE EDUCACION

310.

Tuluá, 25 de mayo de 2018

Doctor

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO

Avenida 2 Norte # 7N – 55 Oficina 413

Edificio Centenario II

Teléfonos: 8813530 - 8813532

Cali - Valle

REFERENCIA: Respuesta Derecho de Petición Rad. 04 de mayo de 2018

SOLICITANTE: JULIO HERNAN ARROYAVE MAYA

En atención al asunto de la referencia, la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación se permite emitir respuesta en los términos señalados por el Artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 del 30 de Junio de 2015, la cual sustituyo el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a su solicitud radicada en esta dependencia el 04 de mayo de 2018, actuando en calidad de apoderado del señor Julio Hernán Arroyave Maya, identificado con cédula No. 16.349.824 expedida en Tuluá (Valle), en el cual solicita respetar el régimen exceptuado que poseen los docentes hasta el 27 de junio de 2003, para lo cual me permito manifestar que:

Con la expedición de la ley 812 de 2003, la cual rige a partir del 27 de junio del 2003 en su art su Artículo 81 determino "...El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.."

El inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

"...6 La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los

Carrera 25 No. 25-04 PBX:(2) 2339300 Ext: 1018 - Código Postal: 763022

www.tuluva.gov.co – email: educacion@tuluva.gov.co - [facebook.com/alcaldiadetuluva](https://www.facebook.com/alcaldiadetuluva)
twitter.com/alcaldiadetuluva



SECRETARIA DE EDUCACION

310.

afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que la norma establezca ninguna excepción `corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores'. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003."

Así las cosas, a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio les fue incrementado el monto de la cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993

Por otro lado en atención a los incrementos anuales que se deben aplicar a los docentes, esta dependencia no se puede pronunciar toda vez que una vez el docente adquiere el derecho a su pensión, los incrementos, descuentos y demás están a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio entidad a la que la Secretaria de Educación hará traslado para que se le dé respuesta a su petición.

Atentamente,



NORBAY ANTONIO ZAPATA VARGAS
Profesional Universitario

Redactor y Transcriptor: Victor Hugo Lozano Santa
Reviso: Duvermary Toledo

122

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUA

RESOLUCION No. 310-054-0672
(07/11/2012)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN**.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005 y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No **2012-PENS-014570** de fecha **21-08-2012**, el (la) señor (a) docente **JULIO HERNAN ARROYAVE MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16349824 de Tuluá (V)**, solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, como docente de vinculación **NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL** Quien labora en la I.E. **JULIA RESTREPO** del Municipio de Tuluá (V).

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones debidamente diligenciado.
- Fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios expedido por la entidad territorial
- Certificado salarios expedido por entidad pagadora, ultimo salarios devengados
- Certificado Ent. Administradora de pensión, si se encuentra o no pensionado
- Manifestación expresa si devenga o no pensión
- Registro civil de nacimiento del docente.

Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el 25-07-1957 y cuenta con **55 años** de edad.

Que de acuerdo a los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
F.P.S.M.-VALLE	14-01-1985	25-07-2012	27	06	20	9920

Que el docente adquirió el status de jubilado el **25 de JULIO de 2012**, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que los Factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Promedio	\$2.494.654 =
Prima de Vacaciones 1 /12 Promedio.	101.066=
Prima de Navidad 1 /12	210.555=
Total Salario base de liquidación	\$2.806.275
Valor de la Mesada Pensional	\$2.104.706
	\$2.104.706

2 Continúa Resolución No. 310-054-0672 de Fecha:07/11/2012 por medio de la cual se reconoce una Pensión de Jubilación a: JULIO HERNAN ARROYAVE MAYA.--

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

Efectiva a partir del 26 de JULIO de 2012.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 33 de 1985; Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que esta pensión se reajustara anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

-ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a JULIO HERNAN ARROYAVE MAYA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16349824 de Tuluá (V), una Pensión Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$2.104.706.00), a partir del 26 de JULIO DE 2012, como docente de vinculación NACIONALIZADO/SITUADO FISCAL.

-ARTICULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley.

-PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

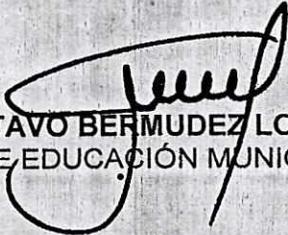
-ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12.% en virtud de la Ley 1250 de 2008.

-ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá.

-ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tuluá a los, 07/11/2012


GUSTAVO BERMUDEZ LOZANO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUA.

140

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RESOLUCION No. 310-054-0707
SEPTIEMBRE 05 DE 2013**

Por la cual se hace un **AJUSTE DE UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN**,

EL SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA (V), en ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de Julio de 2005,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo Nro. **2013-APENS-008776** de fecha 12-06-2013, el señor **JULIO HERNAN ARROYAVE MAYA** identificada a con la cédula Nro.16349824, solicitó un **AJUSTE** a su **PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN**, por los servicios prestados como docente **NACIONALIZADO S.F.** por más de veinte (20) años en la **I.E. JULIA RESTREPO DE TULUA** del municipio de **TULUA**.

Que la presente resolución es un **AJUSTE** a la Pensión de Jubilación, reconocida al docente **JULIO HERNAN ARROYAVE MAYA**, mediante Resoluciones números **310-054-0672**, de fechas 07/11/2012, En la cual no se tuvo en cuenta el promedio de las horas extras laboradas en los años 2011-2012.

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de **AJUSTE**.
- Certificado de Salarios actualizados.
- Fotocopia de la Resolución de Pensión

Que con los anteriores documentos se procedió a revisar la Pensión de Jubilación.

Que el Status de Jubilación lo adquirió el **25-07-2012**, fecha en que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que los factores salariales que sirven de base para esta liquidación son:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación Básica Promedio	2.494.654
PRIMA VACACIONES	101.066
PRIMA DE NAVIDAD	210.555
1/12 PROMEDIO HORAS EXTRAS	45.849
TOTAL SALARIO BASE PARA LIQUIDACION	\$2.852.124
LIQUIDACION	(\$*75%)\$2.139.127=

Continuación de resolución 310-054-0707 de Septiembre (05) 2013 por medio del cual se Ajusta la pensión de jubilación a favor del docente JULIO CESAR ARROYAVE MAYA.

Que el valor de la Pensión se calculó en la suma de **\$2.139.127=**; equivalentes al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, en la fecha que adquirió el status **25/07/2012**.

Que él o (los) beneficiario de esta prestación tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988. Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Reconocer y pagar a **JULIO HERNAN ARROYAVE MAYA** identificada a con la cédula Nro.16349824, de Tuluá v. el ajuste a la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación quedando por un valor mensual de **\$2.139.127** a partir de **25/07/2012**.

PARAGRAFO PRIMERO:

Las diferencias causadas entre esta prestación y la principal ya pagada serán canceladas a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

PARAGRAFO SEGUNDO:

El presente ajuste a la Pensión Jubilación, estará a cargo de las mismas entidades que concurren con la pensión original.

PARAGRAFO TERCERO:

El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará los aportes de cada mesada pensional de acuerdo a lo establecido en la Ley 91/89; Art.81 Ley 812/26-06-2003 y el Dcto.2341/03.

ARTICULO TERCERO:

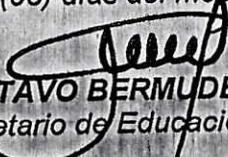
Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante el SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO QUINTO:

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de Septiembre de 2013


GUSTAVO BERMUDEZ LOZANO
Secretario de Educación Municipal



139

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

El día (11) del mes de Septiembre del año dos mil trece (2013), se hizo presente el (a) señor (a) **JULIO HERNAN ARROYAVE MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nro. 16.349.824 de Tuluá, en la Oficina de Recursos Humanos, de la Alcaldía Municipal Tuluá, con el objetivo de notificarse personalmente de la Resolución N° 310-054-0707 de fecha 05/09 de 2013, ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá.



**YELIANY IDARRAGA MEJIA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA**

Julio H. Arroyave
JULIO HERNAN ARROYAVE MAYA.
N° C.C. 16'349824 de Tuluá
NOTIFICADO (A)

*Renunció a firmar
de aceptación*